

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 13472

DE 27-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018², se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte, consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DECIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante radicado No. 20235342322602 del 20 de septiembre de 2023.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015390065 del 01 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placas WLK124 vinculado a la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestó un servicio de transporte especial con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado:

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
208081 Vehículo de servicio especial escolar tránsito con la tarjeta de operación vencida desde el 20/08/2022, se realiza la verificación en el sistema Runt, incumpliendo el decreto 1079 del 2015 en su artículo 221/911. adicional no presenta extracto de contrato incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre del año 2019 en su artículo 10 donde habla del porte del formato único de extracto de contrato (FUEC), es de anotar que al momento del requerimiento transporta a la señora Blanca Lucila

Imagen No. 1 IUIT 1015390065 del 01 de marzo de 2023

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de

operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original”.*

(Negrita fuera de texto)

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015390065 del 01 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placas WLK124, por agente de la Policía Nacional, se encontró que la **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS con NIT. 830094390 - 1** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante radicado No. 20235342322602 del 20 de septiembre de 2023.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015390065 del 01 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placas WLK124 vinculado a la empresa **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS con NIT. 830094390 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
208081 Vehículo de servicio especial escolar transita con la tarjeta de operación vencida desde el 20/08/2022, se realiza la verificación en el sistema Runt, incumpliendo el decreto 1079 del 2015 en su artículo 221/911. adicional no presenta extracto de contrato incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre del año 2019 en su artículo 10 donde habla del porte del formato único de extracto de contrato (FUEC), es de anotar que al momento del requerimiento transporta a la señora Blanca Lucila

Imagen No. 2 IUIT 1015390065 del 01 de marzo de 2023

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS - BT SUPERTOOURS con NIT. 830094390 - 1** la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC el cual no portaba la prestación del servicio.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, no contaba con los documentos para la prestación del servicio de transporte automotor especial, toda vez que se encontraba sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015390065 del 01 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placa WLK124, vinculado a la empresa **TRANSPORTES**

SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1 y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015390065 del 01 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placa WLK124 por el agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto del Contrato FUEC el cual presuntamente no portaba, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación vigente. **(ii)** prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015390065 del 01 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placas WLK124 vinculado a la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015390065 del 01 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placas WLK124 vinculados a la **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1**, de infringir las conductas descritas el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336

de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS con NIT. 830094390 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS con NIT. 830094390 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS con NIT. 830094390 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en la página web de la entidad <https://www.supertransporte.gov.co/> en el módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SUPERTOIRS SAS - BT SUPERTOIRS con NIT. 830094390 - 1**.

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 13472

DE 27-08-2025

ARTÍCULO 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.26
11:24:54 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES SUPERTOURS SAS - BT SUPERTOURS con NIT. 830094390 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: jcardenas@supertours.com.co

Dirección: Calle 67 A 66 34

Bogotá D.C.

Proyectó: Cindy Cantor - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Karen García - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20235342322602

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 11015390065 del
Fecha Rad: 20-09-2023 Radicador: LUZGIL
04:36
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría Distrital De Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015390065							
1. FECHA Y HORA										REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE							
AÑO		MES		HORA						MINUTOS							
2023		03		09 01 02 03 04 05 06 07						00 10							
DÍA		05		06 07 08 09 10 11 12 13 14						15 16 17 18 19							
1		09		10 11 12 13 14 15 16 17 18 19						20 21 22 23 24							
										La movilidad es de todos							
										BOGOTÁ							
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																	
Cl. 19b #81 B, BOGOTÁ - FONTIBON																	
3. PLACA (Marque las letras)																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
3.1 PLACA (Marque los números)												4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												STRAITOTITE MICALPUNZA		7.1 RADIO DE ACCIÓN			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												PARTICULAR		COLECTIVO			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												PÚBLICO		INDIVIDUAL			
														MIXTO			
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)														7.2. TARIETA DE OPERACIÓN			
Letras												Números		Nacionalidad		208081	
8. CLASE DE VEHÍCULO														CARGA			
AUTOMOVIL												CAMIÓN					
BUS												MICROBUS		X			
BUSETA												VOLQUETA					
CAMPERO												CAMIÓN TRACTOR					
CAMIONETA												OTRO					
MOTOS Y SIMILARES																	
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																	
NÚMERO												10019337596					
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																	
NOMBRE												KABOD JIREH SAS					
C.C.												Número		900791064			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																	
LEY												336		AÑO			
ARTÍCULO												49		LITERAL			
														C			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)																	
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional												15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal					
Superintendencia de transporte												Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																	
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																	
DECISIÓN 467 DE 1999																	
ARTÍCULO														NUMERAL			
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																	
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																	
# 208081 Vehículo de servicio especial escolar transita con la tarjeta de operación vencida desde el 20/08/2022, se realiza la verificación en el sistema Runt, incumpliendo el decreto 1079 del 2015 en su artículo 221/911. adicional no presenta extracto de contrato incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre del año 2019 en su artículo 10 donde habla del porte del formato único de extracto de contrato (FUEC), es de anotar que al momento del requerimiento transporta a la señora Blanca Lucila																	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																	
NOMBRES												APELLIDOS		Placa No.			
Deisy Tatiana												Rodriguez Mora		93823			
														Entidad			
														Secretaria Distrital de Movilidad			
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE												FIRMA DEL CONDUCTOR		FIRMA DEL TESTIGO			
BAJO GARANTÍA DE JURAMENTO												C.C. No. 0003019978		C.C. No.			



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830094390 1

* Razón social: TRANSPORTES SUPERTOURS SAS

E-mail: jcardenas@supertours.com.co

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SUPERTOURS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TERRESTRE

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal jcardenas@supertours.com.co

Página web: www.supertours.com.co

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional janire39@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CALLE 72 A No. 63-06

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS
Sigla: BT SUPERTOOURS
Nit: 830094390 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01123271
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2001
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 67 A 66 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jcardenas@supertours.com.co
Teléfono comercial 1: 7498942
Teléfono comercial 2: 7498931
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 67 A 66 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jcardenas@supertours.com.co
Teléfono para notificación 1: 7498942
Teléfono para notificación 2: 7498931
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000821 del 19 de julio de 2001 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2001, con el No. 00791843 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BOLIVARIANA TOURS LTDA.

Por Escritura Pública No. 937, del 17 de agosto de 2001, en la Notaría No. 60 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, se aclaró la presente constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 211 del 19 de febrero de 2009 de Notaría 70

de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2009, con el No. 01287185 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA a BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA.

Por Escritura Pública No. 427 del 29 de marzo de 2010 de Notaría 70 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2010, con el No. 01373202 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA B T LTDA a BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios, del 3 de enero de 2011, inscrita el 27 de enero de 2011 bajo el número 01448359 del libro IX, la sociedad de la referencia, se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: BOLIVARIANA TOURS S A S.

Por Acta No. 28 del 3 de enero de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2011, con el No. 01448359 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS LTDA PERO PODRA USAR LA SIGLA BT SUPER TOURS LTDA a BOLIVARIANA TOURS S A S.

Por Acta No. 31 del 15 de marzo de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2013, con el No. 01718138 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BOLIVARIANA TOURS S A S a BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS.

Se aclara que por Acta No. 42 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2019, inscrita 20 de marzo de 2019 bajo el número 02437905 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS por el de: BEST TRANSPORT SAS. Sigla: BT SUPERTOOURS.

Por Acta No. 42 del 11 de marzo de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2019, con el No. 02437905 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS a BEST TRANSPORT SAS.

Por Acta No. 44 del 9 de julio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2019, con el No. 02487900 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BEST TRANSPORT SAS a BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS SAS.

Por Acta No. 28 de la Junta de Socios, del 3 de enero de 2011, inscrita el 27 de enero de 2011 bajo el número 01448359 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de Chía (Cundinamarca).

Por Acta No. 32 de la Asamblea de Accionistas, del 9 de enero de

2014, inscrito el 15 de enero de 2014, bajo el número 01797658 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Chía, a la ciudad de: Cajicá.

Por Acta No. 45 de la Asamblea de Accionistas, del 13 de enero de 2020, inscrito el 21 de Febrero de 2020, bajo el número 02555870 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Cajicá, a la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 054 del 31 de marzo de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2022, con el No. 02833086 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOURS SAS a TRANSPORTES SUPERTOURS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de julio de 2051.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02451027 de fecha 25 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 005085 de fecha 23 de noviembre de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02651450, de fecha 13 de Enero de 2021 del libro IX se registró el acto administrativo No. 20203040003175 de fecha 15 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5085 del 23 de noviembre de 2001, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La prestación y explotación del servicio especial público de transporte terrestre automotor y de turismo dentro del territorio colombiano e internacional por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o que ella se vincule, así como la promoción para el desarrollo y comercialización de productos, insumos y servicios para y del transporte terrestre automotor. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes (SIC) o necesarios para el cabal cumplimiento de aquel y que tenga relación directa con el mismo, tales como: A. Creación y explotación económica de estaciones, centros integrales y/o talleres de servicio para el transporte que incluyen lubricantes, llantas, repuestos o partes, accesorios y lujos entre otros, para equipos de transporte, así como el mantenimiento y/o reparación, refacción transformación o repotenciación de los mismos. B. Promoción, desarrollo, operación de servicios conexos al transporte a través de sus propias inversiones o cobijada por concesiones, franquicias, arrendamientos, representación o agenciamiento de otras

firmas nacionales o extranjeras y en general bajo todo acto lícito que la actividad lo requiera y de conformidad con la ley. C. Distribución, importación o exportación de equipos, partes, piezas o accesorios para el transporte. D. Representación o agenciamiento de otras firmas nacionales o extranjeras para el suministro de equipos, partes, piezas o accesorios para el transporte, así como para la promoción, desarrollo y operación de servicios conexos al transporte y los enunciados en el literal a. E. La representación del servicio público de transporte terrestre automotor, sujeto a una retribución económica en los entes territoriales (SIC) de los municipios, áreas metropolitanas, distritos capitales, distritos turísticos y culturales en cualquier parte de la nación por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en el transporte de pasajeros, mixtos, turística de servicio especial, de servicio escolar, de transporte de carga, de transporte multimodal, en toda clase de niveles de servicios en rutas, horarios, frecuencias o áreas de operación acorde a los perímetros, radio de acción, campo de acción o cualquier otra distribución territorial que señale el gobierno nacional en la actividad de transporte.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$180.000.000,00
No. de acciones : 180.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$180.000.000,00
No. de acciones : 180.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$180.000.000,00
No. de acciones : 180.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal y un representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tiene plenas facultades para celebrar ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal suplente tendrá las siguientes limitaciones: No pueda enajenar activos de la sociedad no pueda adquirir créditos superiores a 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes y solo lo podrá hacer con la aprobación de la Junta de Accionistas. El representante legal y el suplente del mismo, no podrán, solicitar créditos, con entidades financieras o con particulares en nombre de la empresa por valor superior a 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes,

para ello deberán solicitar la aprobación de la Asamblea de Accionistas y no podrá enajenar activos de la empresa.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 40 del 21 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019 con el No. 02421701 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Leonel Adolfo Ospina Valencia	C.C. No. 000000079695817

Por Acta No. 39 del 12 de mayo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2017 con el No. 02225147 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luz Janire Cardenas Velasquez	C.C. No. 000000052493221

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000339 del 19 de marzo de 2002 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	00819652 del 20 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003213 del 26 de octubre de 2005 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01019746 del 3 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001354 del 18 de mayo de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01072578 del 15 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002035 del 24 de julio de 2006 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01072955 del 16 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287145 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287149 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287151 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287156 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 211 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01287185 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 427 del 29 de marzo de	01373202 del 6 de abril de

2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 427 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01376779 del 19 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431849 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431850 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431851 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431852 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431854 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	01431855 del 26 de noviembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 28 del 3 de enero de 2011 de la Junta de Socios	01448359 del 27 de enero de 2011 del Libro IX
Acta No. 29 del 1 de junio de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01503357 del 11 de agosto de 2011 del Libro IX
Acta No. 31 del 15 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01718138 del 1 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 32 del 9 de enero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01797658 del 15 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 39 del 12 de mayo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02225181 del 17 de mayo de 2017 del Libro IX
Acta No. 42 del 11 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02437905 del 21 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 44 del 9 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02487900 del 18 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 45 del 13 de enero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02555870 del 21 de febrero de 2020 del Libro IX
Acta No. 054 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02833086 del 28 de abril de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BUSSINES TRANSPORTATION SUPERTOIRS
Matrícula No.: 02537271
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2015
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.196.753.415

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54994
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jcardenas@supertours.com.co - jcardenas@supertours.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13472 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-28 11:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/28
Hora: 11:59:14

Tiempo de firmado: Aug 28 16:59:14 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/28
Hora: 11:59:15

Aug 28 11:59:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[4938]: 25E4C1248827: to=<jcardenas@supertours.com.co>, relay=mx.zoho.com[204.141.33.44]:25, delay=1.4, delays=0.05/0.03/0.34/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/28
Hora: 11:59:45

Dirección IP 152.203.203.207
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134725.pdf	b8e46a60303d32ba54a7b960f21e61f0db03f9c8b0ee182400b543f27939fd1d



Descargas

Archivo: 20255330134725.pdf **desde:** 152.203.203.207 **el día:** 2025-08-28 11:59:49

Archivo: 20255330134725.pdf **desde:** 152.203.203.207 **el día:** 2025-08-28 12:08:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co